

RESOLUCIÓN No. 003207

(08 OCT 2014)

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá y se establecen otras disposiciones”

EL GERENTE GENERAL

DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 395 de 1997, La Ley 914 de 2004, los Decretos 1840 de 1994 y 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1840 del 3 de agosto de 1994 establece que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 del 2 agosto de 1997 declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa de Colombia.

Que mediante la Ley 1659 del 15 de julio de 2013 el gobierno nacional creó el Sistema Nacional de Identificación e Información Animal.

Que en visitas de auditoría realizadas por grupos técnicos de Estados Unidos y Canadá, con los cuales se negoció la admisibilidad de los productos pecuarios de Colombia en sus mercados, se consideró fundamental que a través de mecanismos sustentables de trazabilidad y control de los predios de origen, se asegure la certificación del origen y permanencia de los animales en zonas libres de fiebre aftosa dentro del país.

Que es necesario establecer los controles para asegurar la sanidad y la trazabilidad de los bovinos y bufalinos para sacrificio, cuyas carnes se destinarán a la exportación a los países de Estados Unidos y Canadá.

Que se requiere asegurar la condición sanitaria e inocuidad de los productos pecuarios que se exporten, de conformidad con los requisitos sanitarios que se acuerden en los protocolos de comercio con los países importadores, por lo que se deben establecer los requisitos sanitarios para el registro de los predios cuyo fin es la exportación de carnes de origen bovino y bufalino.

Que de conformidad con el Decreto 1844 de 2013, el Instituto remitió a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la presente resolución en su

RESOLUCIÓN No. 003207

(08 OCT 2014)

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá y se establecen otras disposiciones”

etapa de diseño para que fueran evaluados los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad, considerando esa Dirección que la medida no genera obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Establecer los requisitos sanitarios para otorgar el registro de predio exportador a los predios productores de bovinos y bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES: Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2.1 PREDIO DE CRÍA PROVEEDOR: Corresponde a todo predio o finca en la cual han nacido y sido criados los animales que posteriormente se movilicen a los predios de ceba de bovinos y/o bufalinos con destino a exportación de carnes o de productos cárnicos.

2.2 PREDIO DE EXPORTACIÓN: Corresponde a todo predio o finca en el cual se ceban los bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación de carnes o de productos cárnicos. Aplica también a aquellos predios en los cuales se realiza el ciclo completo.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO: Los propietarios de los predios de origen de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación de carnes o productos cárnicos o Predios de Exportación, que deseen registrarse como predios de exportación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1. Presentar ante la Oficina Local del ICA, en la cual se encuentra registrado el predio, una solicitud escrita acompañada de la siguiente información:

3.1.1. Nombre del predio productor de bovinos y/o bufalinos para sacrificio.

3.1.2. Nombre del (os) predio(s) de cría(s) proveedor(es).

3.1.3. Ubicación geográfica (Departamento, Municipio, Vereda) del Predio de Exportación y de sus Predios de Cría Proveedores.

RESOLUCIÓN No. 003207
(08 OCT 2014)

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá y se establecen otras disposiciones”

- 3.1.4.** Nombre y apellidos del propietario, cédula de ciudadanía o nit, dirección y teléfono (fijo y celular) del predio productor de bovinos y/o bufalinos para sacrificio y del (os) predio (s) de cría proveedor (es).
- 3.1.5.** Población animal: Número de bovinos y/o bufalinos, discriminados por categorías etarias y sexo.
- 3.2.** Tanto los Predios de Exportación como los Predios de Cría Proveedores deberán contar con:
- 3.2.1.** El correspondiente Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP vigente o actualizado ante el ICA.
- 3.2.2.** Registro Único de Vacunación-RUV de los últimos cuatro (4) ciclos de vacunación contra la Fiebre Aftosa.
- 3.2.3.** Registro Único de Vacunación-RUV de los últimos cuatro (4) ciclos de vacunación contra la Brucelosis, para los predios de cría proveedores y cuando los predios Exportadores sean de ciclo completo.
- 3.2.4.** Certificado vigente como predio libre de Tuberculosis expedido por el ICA para los Predios de Cría Proveedores y cuando el predio exportador sea de ciclo completo.
- 3.2.5.** Certificado vigente en Buenas Prácticas Ganaderas-BPG en la producción de ganado bovino y/o bufalino destinado al sacrificio para consumo humano.
- 3.2.6.** El Sistema de Información, Identificación y Trazabilidad del Ganado IDENTIFICA en la totalidad del ganado.
- 3.2.7.** La asistencia técnica de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con tarjeta profesional, quien será responsable del cumplimiento de todos los procedimientos sanitarios, buenas prácticas en la producción primaria y de inocuidad de acuerdo con las normas vigentes.
- 3.3.** Estar ubicados en una zona libre de Fiebre Aftosa reconocida internacionalmente.

ARTÍCULO 4.- DEL INGRESO DE ANIMALES.- Para el ingreso de animales de los Predios de Cría Proveedores a los Predios de Exportación registrados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.1.** Los bovinos y/o bufalinos deben haber nacido y haber sido criados en los predios proveedores ubicados en una zona libre de fiebre aftosa.

RESOLUCIÓN No.

(08 OCT 2014) 003207

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá y se establecen otras disposiciones”

- 4.2. Cumplir con lo indicado en el numeral 3.2 del artículo 3 de esta resolución, para la movilización desde el predio de origen.
- 4.3. Registrar el ingreso con la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI en la oficina local del ICA donde se encuentre registrado el predio.

PARÁGRAFO.- No podrán ingresar animales de ferias comerciales, mercados ganaderos ni subastas, ni de la Zona de Alta Vigilancia (ZAV) o de la Zona de Protección (ZP).

ARTÍCULO 5.- DE LA PERMANENCIA EN EL PREDIO.- Todos los animales con destino a sacrificio con fines de exportación, deben haber permanecido como mínimo los últimos de 120 días en el Predio de Exportación registrado.

ARTÍCULO 6.- BIENESTAR DE LOS ANIMALES.- Los procedimientos empleados en el manejo de la explotación pecuaria, el diseño y estado de las instalaciones y el transporte de los animales deben estar orientados a garantizar el bienestar de los mismos y a evitar su maltrato o sufrimiento innecesario.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA LA SALIDA Y TRANSPORTE DE LOS ANIMALES.- Para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, la cual autoriza el transporte a la planta de beneficio o frigorífico de exportación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 7.1. Los animales deben ser inspeccionados en el Predio de Exportación por el médico veterinario del ICA, quien comprobará la condición de salud de los animales, su identificación y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución.
- 7.2. La Guía Sanitaria de Movilización Interna–GSMI deberá expedirse con único destino final a la planta de beneficio o frigorífico registrado y autorizado por el INVIMA como establecimiento de exportación.
- 7.3. El medio de transporte será precintado por un funcionario del ICA, registrando el número del precinto en la Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSMI.
- 7.4. El transporte de los animales desde el Predio de Exportación registrado a la planta de beneficio o frigorífico de exportación se realizará únicamente con la Guía Sanitaria de Movilización Interna –GSMI, directamente sin desvío o escalas, en camiones desinfectados, con cama nueva o pisos adecuados y limpios, y bajo supervisión del médico veterinario oficial del ICA.

RESOLUCIÓN No. 003207

(08 OCT 2014)

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO 8.- INSPECCIÓN EN LA PLANTA DE BENEFICIO O FRIGORÍFICO.- La inspección en la planta de beneficio o frigorífico se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos de la Autoridad competente e incluirá lo correspondiente a la vigilancia de las enfermedades de control oficial (Fiebre Aftosa y Tuberculosis).

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN EN EL PUERTO DE EMBARQUE.- Todos los productos a exportar deberán ser inspeccionados por el Médico Veterinario del ICA en el puerto, aeropuerto y puesto fronterizo de salida, quien expedirá el respectivo Certificado de Inspección Sanitaria – CIS, solo si las condiciones del producto lo hacen apto para su exportación y se cumple con todas las condiciones establecidas en los protocolos para el país de destino.

ARTÍCULO 10.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos tercero a sexto de la presente resolución, la Dirección Técnica de Sanidad Animal del ICA dará concepto para la expedición del correspondiente acto administrativo, a través del cual se otorgará el registro del predio exportador, el cual tendrá una vigencia de dos años.

PARÁGRAFO.- Los predios registrados como Predios de Exportación así como sus predios de cría proveedores tendrán un código único nacional asignado por el ICA, con el cual se asociarán todos los animales que nazcan y se críen en ellos, con fines de exportación.

ARTÍCULO 11.- RENOVACION DEL REGISTRO.- El propietario del predio al cual se le otorgó el registro como predio exportador, deberá solicitar al ICA la renovación de éste, como mínimo un mes antes del vencimiento del registro inicial, para lo cual el Instituto verificará que se continúan cumpliendo los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 12.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.- El registro como predio exportador podrá ser cancelado a solicitud del titular o por incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO: tendrá las siguientes obligaciones:

13.1. Cumplir con lo establecido en la presente resolución.

13.2. Notificar de manera inmediata al ICA su intención de cambio o inclusión de un nuevo Predio de Cría Proveedor, indicando nombre del propietario, nombre del predio, cédula de ciudadanía o nit, dirección, teléfono (fijo y celular) y ubicación geográfica del predio (Departamento, Municipio, Vereda). Este nuevo Predio de Cría Proveedor deberá ser evaluado por el ICA para verificar que cumple con los requisitos y, en caso positivo, autorizará dicho cambio o inclusión.

RESOLUCIÓN No. 003207

(08 OCT 2014)

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá y se establecen otras disposiciones”

13.3. Notificar de manera inmediata cualquier sospecha de enfermedad vesicular, Brucelosis y Tuberculosis.

ARTÍCULO 14.- CONTROL OFICIAL.- El ICA llevará a cabo supervisiones periódicas a los predios registrados a efectos de comprobar que siguen cumpliendo con lo establecido en la presente resolución.

PARÁGRAFO.- En caso de comprobarse que el predio no cumple con los requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución, el registro será revocado de manera inmediata.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 OCT 2014

UIS HUMBERTO MARTINEZ LACOUTURE

Gerente General

Elaboró: MLG Dirección Técnica de Sanidad Animal *MLG*
Revisó: AFO. Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
MLG. Directora Técnica Sanidad Animal. *MLG*
Vo.Bo. CMCV. Directora Técnica de Asuntos Nacionales
OLDM. Subgerente de Protección Animal *OLDM*
CMCV. Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E) *CMCV*